



San Andrés Isla, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2022-00283-00
Accionante	Rosmira Fuentes Diaz
Demandados	David Agresott Pérez
Auto Interlocutorio No.	0309-24

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, se encuentra el proceso de la referencia para dictar auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado cinco (05) de diciembre de 2022, se libró mandamiento Ejecutivo, en razón de la ejecución de una letra de cambio, por concepto del capital adeudado, más intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de la señora ROSMIRA FUENTES DIAZ y contra el señor DAVID AGRESOTT PÉREZ.

Al extremo pasivo, la apoderada judicial de la parte demandante le remitió el 07 de julio de 2023 la notificación personal a través de la empresa de servicio postal 472, allegando con ello el citatorio, el auto admisorio y la demanda con sus anexos, todo ello debidamente cotejado por la empresa de mensajería. Con la guía No. YP005492960CO se observa que la documentación fue remitida a la dirección “sector el cove, circunvalar, instalaciones de la Armada Nacional” siendo la misma que se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al señor David Agresott Pérez y la entrega se produjo el 4 de octubre de 2023, conforme aparece plasmado en la trazabilidad web anexada por la parte demandante. Por su parte, el demandado dentro del termino de traslado no presentó contestación, ni excepciones o recurso alguno, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, tenemos que las letras de cambio de fecha 7 de marzo de 2020 (ver folio 5 del PDF 03Demanda de la Carpeta 01CuadernoPrincipal), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem.



Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$625.000).

Finalmente, se observa que en memorial de fecha 29 de enero de 2024 la doctora Orma Newball Wilson manifestó su renuncia al poder conferido por la señora Rosmira Fuentes Diaz, razón por la que el despacho accederá, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco (05) de diciembre de 2022 en contra del demandado **DAVID AGRESOTT PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **DAVID AGRESOTT PÉREZ**. Líquidese por secretaria.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la ejecutante **ROSMIRA FUENTES DIAZ** y en contra del demandado señor **DAVID AGRESOTT PÉREZ** la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$625.000)** el equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Acéptese la renuncia presentada por la doctora **ORMA NEWBALL WILSON**, como apoderada de la señora **ROSMIRA FUENTES DIAZ** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Zc



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 035 del 11 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.